



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 463- 2012
AYACUCHO

PODER JUDICIAL

Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece.-

VISTOS: Que, es materia de pronunciamiento los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Raúl Navarro Ninasaume, David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia contra las sentencias de fojas setecientos cincuenta y cuatro, y ochocientos setenta y dos, de fechas veinte de julio de dos mil once, y doce de octubre de dos mil once, respectivamente, que condenó a Raúl Navarro Ninasaume, David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia como autores del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas (tipo penal agravado)- en agravio del Estado; y como tal le impone a Raúl Navarro Ninasaume doce años de pena privativa de libertad, a David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia quince años de pena privativa de libertad; y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo y Presidente de esta Sala Suprema, **Doctor Javier Villa Stein.-**

I.- FACTUM DE LA IMPUTACION

PRIMERO: Que, se atribuye a los procesados David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia, conjuntamente con Raúl Navarro Ninasaume (sentenciado) y Luís Javier Avendaño Palomino (Ausente), haber participado en la comisión del delito de Tráfico Ilícito drogas, imputación que tiene su origen en la intervención realizada el ocho de junio de dos mil diez, en la ciudad de Ninabamba-San Miguel-Ayacucho, en circunstancias que el procesado Salvador Pablo se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje HQ – cinco siete cuatro seis, en la ruta del distrito de Monterrico hasta la Ciudad de Huamanga, en compañía de Mejía Valencia y Navarro Ninasaume, siendo intervenidos por personal policial de la Comisaría de San Miguel-VRAE, y al efectuarse el registro personal se le encontró a este último un revolver de serie número cinco tres uno uno cero uno nueve y en un compartimento del asiento posterior del vehículo se encontró ochenta y cinco paquetes que contenían cincuenta y cinco punto trescientos treinta y nueve kilogramos de pasta Básica de cocaína, conforme se aprecia del Dictamen Pericial de Química número ocho dos uno siete/diez, de fojas seiscientos ocho.

II.- DE LOS AGRAVIOS:

SEGUNDO: En el escrito de formulación de agravios de fojas setecientos noventa y nueve, la defensa técnica del procesado Raúl Navarro Ninasaupe, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, puntualizando, para tales efectos, que se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral; asimismo aduce que una errada apreciación de los hechos incriminados; razones por las que solicita la disminución de la pena impuesta, en aplicación al principio de proporcionalidad y de la pena.

Por su parte, la defensa técnica del procesado Jhon Mejía Valencia en su escrito de fundamentación de agravios de fojas novecientos tres, alega vulneración de los principios de legalidad, motivación de las sentencias y contravención de las garantías del Debido Proceso; relievando que, no participó en la elaboración y acondicionamiento de la droga, y que sus declaraciones fueron brindadas sin las garantías que otorga el debido proceso, por lo que solicita la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

De otro lado, la defensa técnica del procesado David Salvador Pablo en su escrito de formulación de agravios de fojas novecientos once, alega inocencia y sostiene que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios, ya que no reparó que su intervención se circunscribió a la conducción del vehículo intervenido, desconociendo que se estaba transportando droga. En tal sentido, solicita su absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

III.- ANALISIS:

TERCERO: Que, así las cosas, en principio debemos puntualizar que, la Sala Sentenciadora no solo fundamenta su conclusión de responsabilidad, en lo actuado a nivel preliminar o durante lo actuado durante la instrucción, sino, sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, bajo la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, lo que conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas efectuada por la Sala Penal Sentenciadora, la que por lo demás goza de la privilegiada apreciando personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que



declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido.

En efecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º cero cero uno siete tres – dos mil ocho- PHC/TC, Lima, Julio Cesar Huarcaya Quino, relieve que de acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria.

CUARTO: Que, de la revisión de lo actuado, constatamos la existencia de un proceso valorativo, respaldado de soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada, enervando el principio de presunción de inocencia de los procesados Raúl Navarro Ninasaume, David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia. En efecto, la responsabilidad de los antes referidos se encuentra plenamente acreditado conforme detallaremos a continuación: efectivamente, la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada con el Acta de Registro Vehicular y Autopartes de fojas setenta y siete, continuada a fojas setenta y nueve; Acta de Orientación, Descarte, Pesaje y Lacrado de droga de fojas ochenta y tres y Dictamen Pericial de Química de fojas seiscientos ocho, en donde se consigna el hallazgo de cincuenta y cinco punto trescientos treinta y cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína.

QUINTO: Que, establecido lo anterior, corresponde analizar los cuestionamientos efectuados por los sujetos proceso impugnantes; así las cosas, en lo concerniente al *quantum* de la pena impuesta al procesado Raúl Navarro Ninasaume, se esgrime, que la pena de doce años de pena privativa de libertad no resulta proporcional con los hechos y naturaleza de la resolución de la causa penal; a lo que, debemos señalar que, los parámetros de la pena por el hecho punible, se encuentran entre los márgenes de



quince a veinticinco años (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal), optando la Sala de Fallo por imponer doce años, compulsando la reducción por conclusión anticipada del proceso; en consecuencia, operó la disminución acorde a las variables anotadas y al efecto preventivo de la pena.

SEXTO: Que, en relación a la responsabilidad penal del procesado David Salvador Pablo, dicho acusado alega inocencia, dado que desconocía de la existencia de la droga acondicionada en el vehículo, y que fue contratado por su coprocesado Avendaño Palomino para trasladar su automóvil desde la ciudad de Huamanga hasta la selva, donde lo iba a vender, habiéndolos acompañado en el viaje el procesado Navarro Ninasqume. Sin embargo, de su manifestación de fojas cuarenta y siete, se advierte que este procesado no solo tenía conocimiento de la droga, sino que participó en su transporte, toda vez que el viaje que realizaron al Distrito de Monterrico fue para recoger la sustancia ilícita y después que la acondicionaron en el vehículo estaban retornando a la ciudad de Huamanga; aunado a ello, se aprecia de su declaración que sus coprocesados comentaban que la descarga de la droga la realizarían en San Miguel; por lo tanto, su versión resulta inverosímil y no se condice con los hechos ni con las versiones de los testigos.

De igual forma, su co-procesado Raúl Navarro Ninasqume en su declaración a nivel preliminar de fojas cincuenta y tres y a nivel del juicio oral a fojas ochocientos dieciséis, indicó que el procesado Salvador Pablo, chofer del vehículo intervenido, tenía conocimiento que iban a transportar la droga, toda vez que su coprocesado Avendaño Palomino lo contrató para que realice dicha actividad.

En tal sentido, se constata la existencia de un relato histórico incriminatorio, coherentes, persistentes y uniformes, descartándose, asimismo, la existencia de elemento configurante de la causal de incredibilidad subjetiva.

SEPTIMO: Que, la responsabilidad penal del procesado Jhon Mejía Valencia, se encuentra suficientemente acreditada con su manifestación preliminar de fojas setenta y cinco, realizada con participación del representante del Ministerio Público, en donde admite haber participado en el transporte de la droga hallada, la misma que se estaba transportando hacia el Distrito de San Miguel; asimismo, señaló que la droga procedía de la selva ayacuchana



(Comunidad de Monterrico -Anco-la Mar), afirmando además, que la sustancia ilícita se encontraba acondicionada en el vehículo, pero no tenía conocimiento en qué parte de este se hallaba.

Relato histórico que modificó, a fojas trescientos tres de la instrucción, negando conocer a su coprocesado Avendaño Palomino (ausente) así como haber participado el transporte de la droga; empero, dicha variación, a la luz de los elementos incriminatorios glosados, deviene en inverosímil, resultando aplicable para optar por el relato histórico incriminatorio, los alcances del Precedente Vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema Nº 3044-2004, en cuanto relieves que, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor Habilidad a unas u otras de tales declaraciones; en el caso sub examine, sus declaraciones preliminares han sido uniformes, coincidentes y sobre todo espontáneas.

Finalmente, atendiendo a la edad del procesado – nacido el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, conforme se deja constancia en la parte considerativa de la sentencia impugnada –, la conducta del procesado es abarcado por el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal: por lo que, que debe reducirse el *quantum* de pena impuesta. Operatividad de dicho dispositivo legal, en virtud del derecho fundamental de “**igualdad ante la ley**”, regulado en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado-, en efecto, dicha garantía opera cuando varios supuestos de hecho previstos en las normas reciben un trato distinto, a pesar de que contienen similares características; es de puntualizar que el tratamiento de los denominados “jóvenes delincuentes”, que nuestro Código sustantivo los sitúa entre los dieciocho y veintiún años de edad, se justifica razonablemente en que el individuo a esa edad aún no alcanza la plena madurez, por lo que no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente; y, por ende, se les distingue para aplicarles un tratamiento especial –pero no para considerarlos como irresponsables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cincuenta y cuatro, y ochocientos setenta y dos, de fechas veinte de julio de dos mil once, y doce de octubre de dos mil once, respectivamente, en los extremos, que



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 463- 2012
AYACUCHO

condenó a Raúl Navarro Ninasaume, David Salvador Pablo y Jhon Mejía Valencia como autores del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas (tipo penal agravado)- en agravio del Estado; y como tal le impone a Raúl Navarro Ninasaume doce años de pena privativa de libertad, y a David Salvador Pablo quince años de pena privativa de libertad; **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos setenta y dos, de fecha doce de octubre de dos mil once, en el extremo, impuso la pena de quince años de pena privativa de libertad al procesado Jhon Mejía Valencia como autor del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas (tipo penal agravado)- en agravio del Estado; y **REFORMANDOLO** le impusieron diez años de pena privativa de libertad, a Jhon Mejía Valencia, que estando a los contornos temporales fijados en la sentencia impugnada, vencerá el ocho de junio del dos mil veinte; confirmándose en lo demás que contiene, y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Principio Trujillo por vacaciones de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado; asimismo, interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

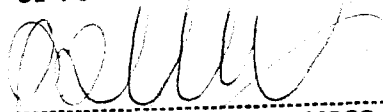
TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 JUN 2012